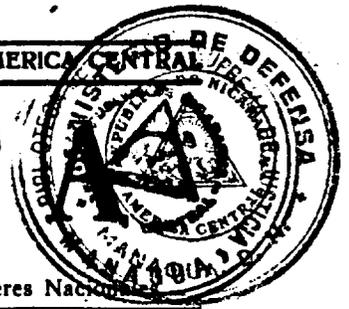


LA GACET

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales



AÑO LVI

Managua, D. N., Lunes 27 de Octubre de 1952

Nº. 247

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES

Apruébanse unos Convenios. — (Continúa 4) Pág. 2285

SECCION JUDICIAL

Remates	• 2289
Títulos Supletorios	• 2290
Citación	• 2292
Declaratorias de Herederos	• 2292
Citaciones de Procesados	• 2292

PODER EJECUTIVO

Relaciones Exteriores

CONVENIO RELATIVO AL TRATO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA; y

(Continúa 4)

Artículo 103

Toda instrucción judicial contra un prisionero de guerra será incoada tan rápidamente como lo permitan las circunstancias y de modo tal que el proceso tenga lugar lo antes posible. A ningún prisionero se le mantendrá en detención preventiva, a menos que la misma medida sea aplicable a los individuos de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder esté, por infracciones análogas, o que el interés de la seguridad nacional lo exija. Esta detención preventiva no durará en ningún caso más de tres meses.

La duración de la detención preventiva de un prisionero de guerra será deducida de la duración de la pena privativa de libertad a que haya sido condenado; ella habrá de tenerse en cuenta, por otra parte, en el momento de determinar la dicha pena.

Durante la detención preventiva, los prisioneros de guerra seguirán beneficiándose de las disposiciones de los artículos 97 y 98 del presente capítulo.

Artículo 104

En todos los casos en que la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros haya decidido incoar procedimiento judicial contra un prisionero de guerra, lo avisará a la Po-

tencia protectora lo antes posible y por lo menos tres semanas antes de la vista de la causa. Este plazo de tres semanas no empezará a correr más que a partir del instante en que dicho aviso haya llegado a la Potencia protectora, a la dirección previamente indicada por esta última a la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros.

En este aviso figurarán las indicaciones siguientes:

- 1) el nombre y los apellidos del prisionero de guerra, su graduación, el número de matrícula, la fecha de su nacimiento y, si hay lugar, su profesión;
- 2) lugar del internamiento o de la detención;
- 3) la especificación del motivo o los motivos de la acusación, con mención de las disposiciones legales aplicables;
- 4) la indicación del tribunal que vaya a juzgar el asunto, así como la fecha y el lugar fijados para la vista de la causa.

Se hará la misma comunicación por la Potencia en cuyo poder esté, al hombre de confianza del prisionero de guerra.

Si a la inauguración de los debates no se aportasen pruebas de que la Potencia protectora, el prisionero y el hombre de confianza interesado hayan recibido el aviso de referencia al menos tres semanas antes de la vista de la causa, ésta no podrá celebrarse debiendo ser aplazada.

Artículo 105

El prisionero de guerra tendrá derecho a estar asistido por uno de sus camaradas prisioneros, a ser defendido por un abogado calificado de su propia elección, a hacer comparecer testigos y a recurrir, si lo estimase conveniente, a los oficios de un intérprete competente. La Potencia en cuyo poder esté le pondrá al corriente de todos estos derechos con tiempo suficiente antes de los debates.

Si el prisionero no hubiese escogido defensor, la Potencia protectora le procurará uno; a tal efecto dispondrá de una semana al menos. A petición de la Potencia protectora, la Potencia en cuyo poder se halle el prisionero le presentará una lista de personas calificadas para ejercer la defensa. En caso de que ni el prisionero ni la Potencia protectora hubiesen escogido defensor, la

Potencia en cuyo poder se halle nombrará de oficio a un abogado calificado para defender al reo.

A fin de preparar la defensa de éste, el defensor dispondrá de un plazo de dos semanas por lo menos antes de la vista del proceso, así como de las facilidades necesarias; podrá en particular visitar libremente al acusado y conversar con él sin testigos. Podrá conversar con todos los testigos de descargo, incluso prisioneros de guerra. Ojará de estas facilidades hasta la expiración de los plazos de apelación.

El prisionero de guerra acusado recibirá, lo suficientemente pronto antes de la inauguración de los debates, comunicación, en lengua que comprenda, del acta de acusación así como de las actas, que, en general se notifican al reo en virtud de las leyes vigentes en los ejércitos de la Potencia en cuyo poder se halle el cautivo. La misma comunicación deberá hacerse, en iguales condiciones, a su defensor.

Los representantes de la Potencia protectora tendrán derecho a asistir a los debates, excepto si éstos debieran tener lugar excepcionalmente a puerta cerrada en interés de la seguridad del Estado; en tal caso, la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros lo avisará a la Potencia protectora.

Artículo 106

Todo prisionero de guerra tendrá derecho, en las mismas condiciones que los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se halle, a recurrir en apelación, casación o revisión, contra toda sentencia pronunciada contra él. Será plenamente informado de sus derechos de recurso así como de los plazos requeridos para ejercerlos.

Artículo 107

Toda sentencia dictada contra un prisionero de guerra será comunicada inmediatamente a la Potencia protectora, en forma de notificación somera, haciendo constar al mismo tiempo si el prisionero tiene derecho a recurrir en apelación, casación o revisión. Esta comunicación se hará también al hombre de confianza interesado. Se hará igualmente al cautivo y en lengua que comprenda, si la sentencia no se hubiera formulado en su presencia. Además, la Potencia en cuyo poder se halle notificará sin tardanza a la Potencia protectora la decisión del prisionero de usar o no de sus derechos de recurso.

Por otra parte, en caso de condena definitiva y, si se tratase de la pena de muerte, en caso de condena dictada en primera instancia, la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros dirigirá, tan pronto como le sea posible, a la Potencia protectora, una comunicación detallada con los siguientes detalles:

1) el texto exacto de la sentencia;

2) un resumen de la instrucción y de los debates, poniendo de manifiesto en particular los elementos de la acusación y de la defensa;

3) la indicación eventual del establecimiento donde habrá de ser extinguida la pena.

Las comunicaciones previstas en los párrafos anteriores se harán a la Potencia protectora a la dirección previamente notificada por ella a la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros.

Artículo 108

Las penas dictadas contra los prisioneros de guerra en virtud de sentencias ya ejecutivas serán extinguidas en los mismos establecimientos y en iguales condiciones que respecto a los individuos de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentren. Estas condiciones serán, en cualquier caso, conforme a las exigencias de la higiene y la humanidad.

La prisionera de guerra contra la cual se haya dictado una tal pena, será colocada en locales separados quedando sometida a la vigilancia de mujeres.

En todo caso, los prisioneros de guerra condenados a penas privativas de libertad seguirán gozando de las disposiciones de los artículos 78 y 126 del presente Convenio. Además, quedarán autorizados a recibir y expedir correspondencia, a recibir por lo menos un paquete de auxilio por mes, y a hacer ejercicio regularmente al aire libre; recibirán los cuidados médicos que su estado de salud necesite, así como la ayuda espiritual que deseen. Los castigos que hayan de inflingirseles será conforme a las prescripciones del artículo 87, párrafo tercero.

Título IV

FIN DEL CAUTIVERIO

Sección I

REPATRIACION DIRECTA Y HOSPITALIZACION EN PAIS NEUTRAL

Artículo 109

Las Partes contendientes tendrán la obligación, bajo reserva del tercer párrafo del presente artículo, de enviar a sus países, sin consideración del número y ni del grado y después de haberlos puesto en estado de ser transportados, a los prisioneros de guerra gravemente enfermos o heridos, de conformidad con el primer párrafo del artículo siguiente.

Durante las hostilidades, las Partes contendientes harán cuanto puedan, con el concurso de las Potencias neutrales interesadas, para organizar la hospitalización en país neutral, de los prisioneros heridos o enfermos de que habla el segundo párrafo del artículo siguiente; podrán, además, concertar acuerdos encaminados a la repatriación directa o

al internamiento en país neutral, de prisioneros válidos que hayan sufrido largo cautiverio.

Ningún prisionero de guerra herido o enfermo disponible para la repatriación a tenor del primer párrafo del presente artículo, podrá ser repatriado contra su voluntad durante las hostilidades.

Artículo 110

Serán repatriados directamente:

- 1) los heridos y enfermos incurables cuya aptitud intelectual o física haya sufrido considerable disminución;
- 2) los heridos y enfermos que, según previsión facultativa, no sean susceptibles de curación en el espacio de un año y cuyo estado exija un tratamiento y cuya aptitud intelectual o física parezca haber sufrido disminución considerable;
- 3) los heridos y enfermos curados cuya aptitud intelectual o física parezca haber sufrido disminución considerable y permanente.

Podrán ser hospitalizados:

- 1) los heridos y enfermos cuya curación pueda preverse para el año que siga a la fecha de la herida o al comienzo de la enfermedad si el tratamiento en país neutral hace prever una curación más segura y rápida.
- 2) los prisioneros de guerra cuya salud intelectual o física se vea, según previsiones facultativas, seriamente amenazada por el mantenimiento en cautividad, pero a quienes pueda sustraer de esa amenaza la hospitalización en un país neutral.

Las condiciones que hayan de cumplir los prisioneros de guerra hospitalizados en país neutral para ser repatriados, quedarán fijadas, así como su estatuto, por acuerdo entre las Potencias interesadas. En general, serán repatriados los prisioneros de guerra hospitalizados en país neutral que pertenezcan a las categorías siguientes:

- 1) aquellos cuyo estado de salud se haya agravado hasta el punto de llenar los requisitos para la repatriación directa;
- 2) aquellos cuya aptitud intelectual o física continúe estando, después del tratamiento, considerablemente disminuida.

A falta de acuerdos especiales concertados entre las Partes contendientes interesadas a fin de determinar los casos de invalidez o enfermedad que impliquen la repatriación directa o la hospitalización en país neutral, estos casos serán fijados con arreglo a los principios contenidos en el acuerdo-modelo relativo a la repatriación directa y la hospitalización en país neutral, de los prisioneros de guerra heridos y enfermos, y en el reglamento concerniente a las Comisiones médicas mixtas, anejos al presente Convenio.

Artículo 111

La Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros, la Potencia de quien éstos dependan y una Potencia neutral aprobada por estas dos Potencias, se esforzarán por concertar acuerdos que permitan el internamiento de los prisioneros de guerra en el territorio de la dicha Potencia neutral hasta el cese de las hostilidades.

Artículo 112

Desde el comienzo del conflicto, se designarán Comisiones médicas mixtas a fin de examinar a los prisioneros enfermos y heridos, y tomar las decisiones convenientes a su respecto. La designación, los deberes y el funcionamiento de estas Comisiones serán conforme a las prescripciones del reglamento anejo al presente Convenio.

Sin embargo, los prisioneros que, en opinión de las autoridades médicas de la Potencia en cuyo poder se hallen, sean patentemente heridos graves o enfermos graves, podrán ser repatriados sin que tengan que ser examinados por ninguna Comisión médica mixta.

Artículo 113

Aparte de los que hayan sido designados por las autoridades facultativas de la Potencia en cuyo poder se hallen, los prisioneros heridos o enfermos pertenecientes a las categorías a continuación enumeradas tendrán derecho a presentarse al examen de las Comisiones médicas mixtas de que habla el artículo precedente.

- 1) los heridos y enfermos propuestos por un médico compatriota o ciudadano de una Potencia participante en el conflicto y aliada de la Potencia de quien aquéllos dependan, que esté ejerciendo sus funciones en el campo;
- 2) los heridos y enfermos propuestos por su hombre de confianza;
- 3) los heridos y enfermos que hayan sido propuestos por la Potencia de quien dependan o por un organismo reconocido por esta Potencia que acuda en ayuda de los prisioneros.

Los prisioneros de guerra no pertenecientes a ninguna de estas tres categorías podrán presentarse, no obstante, al examen de las Comisiones médicas mixtas, pero no serán examinados sino después de los dos de esas categorías.

El médico compatriota de los prisioneros de guerra sometidos al examen de la Comisión médica mixta y su hombre de confianza, quedarán autorizados para asistir a este examen.

Artículo 114

Los prisioneros de guerra víctimas de accidentes, con excepción de los heridos voluntarios, disfrutarán, por lo que atañe a la

repatriación o eventualmente a la hospitalización en país neutral, de los beneficios otorgados por el presente Convenio.

Artículo 115

Ningún prisionero de guerra condenado a pena disciplinaria, que se halle en las condiciones prescritas para la repatriación u hospitalización en país neutral, podrá ser retenido a causa de no haber cumplido su castigo.

Los prisioneros de guerra enjuiciados o condenados judicialmente, a quienes se haya designado para la repatriación o la hospitalización en país neutral, podrán beneficiarse de estas medidas antes del final del procedimiento o de la ejecución de pena, siempre que en ello consintiere la Potencia en cuyo poder se hallen.

Las partes contendientes se notificarán los nombres de los que queden retenidos hasta el fin del procedimiento o de la ejecución de la pena.

Artículo 116

Los gastos de repatriación de los prisioneros de guerra o de su transporte a un país neutral correrán por cuenta de la Potencia de quien dependan esos cautivos, a partir de la frontera de la Potencia en cuyo poder se hallen.

Artículo 117

A ningún repatriado podrá emplearse en servicio militar activo.

Sección II

LIBERACION Y REPATRIACION DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA AL FIN DE LAS HOSTILIDADES

Artículo 118

Los prisioneros de guerra serán puestos en libertad y repatriados, sin demora, después del fin de las hostilidades.

A falta de disposiciones a este respecto en convenios concertados entre las Partes contendientes para poner fin a las hostilidades, o a falta de un tal convenio, cada una de las Partes en cuyo poder se hallen los prisioneros establecerá por sí misma y ejecutará sin tardanza un plan de repatriación en armonía con el principio enunciado en el párrafo anterior.

En uno y otro caso, las medidas adoptadas serán puestas en conocimiento de los prisioneros de guerra.

Los gastos ocasionados por la repatriación de los prisioneros habrán de ser repartidos, en todo caso, de manera equitativa entre la Potencia en cuyo poder se encuentren y la Potencia de quien dependan. A este efecto, se observarán en el reparto los principios siguientes:

a) cuando esas dos potencias sean limítrofes, la Potencia de quien dependan los prisioneros de guerra asumirá los gas-

tos de la repatriación a partir de la frontera de la Potencia en cuyo poder se encuentren;

b) cuando esas dos Potencias no sean limítrofes, la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros asumirá los gastos de transporte en su territorio hasta su frontera o su puerto de embarque más próximo a la Potencia de quien dependa. En cuanto al resto de los gastos acarreados por la repatriación, las Partes interesadas se pondrán de acuerdo para repartirlos equitativamente entre ellas. La toma de un tal acuerdo no podrá justificar la más mínima tardanza para la repatriación de los cautivos.

Artículo 119

La repatriación será efectuada en condiciones análogas a las prescritas por los artículos 46 a 48 inclusive del presente Convenio para el traslado de prisioneros de guerra y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 118 y las siguientes.

Al efectuarse la repatriación, los objetos de valor retirados a los prisioneros de guerra, en armonía con las disposiciones del artículo 18, y las sumas en moneda extranjera que no hayan sido convertidas en la moneda de la Potencia en cuyo poder se encuentren, les serán restituidos. Los objetos de valor y las sumas en numerario extranjero que, por la razón que fuere, no hayan sido devueltos a los prisioneros al ser repatriados, serán entregados a la Oficina de información prevista en el artículo 122.

Los prisioneros de guerra quedarán autorizados para llevar consigo sus efectos personales, su correspondencia y los paquetes por ellos recibidos; el peso de estos efectos podrá ser limitado si las circunstancias de la repatriación lo exigieren, a lo que el prisionero pueda razonablemente llevar; en todo caso se permitirá a cada prisionero que lleve por lo menos veinticinco kilos.

Los demás objetos personales del cautivo repatriado serán conservados por la Potencia en cuyo poder se encuentren; ésta se los remitirá tan pronto como haya concertado con la Potencia de quien dependa el prisionero un acuerdo en que se fijen las modalidades de su transporte y el abono de los gastos que este ocasione.

Los prisioneros de guerra contra quienes se haya incoado proceso penal por crimen o delitos de derecho penal, podrán ser retenidos hasta el fin de la causa y, eventualmente, hasta la extinción de la pena. Lo mismo será aplicable respecto a los condenados por crimen o delito de derecho penal.

Las Partes contendientes se notificarán los nombres de los cautivos que queden retenidos hasta el fin del procedimiento o de la ejecución de la pena.

Las Partes contendientes se pondrán de acuerdo para instituir comisiones a fin de localizar a los prisioneros dispersos y asegurarles la repatriación en el plazo más breve.

Sección III.

FALLECIMIENTO DE PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 120

Los testamentos de los prisioneros de guerra serán redactados de modo que se ajusten a las condiciones de validez requeridas por la legislación de su país de origen, el cual tomará las medidas necesarias para poner dichas condiciones en conocimiento de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. A petición del prisionero y en todo caso al ocurrir su muerte, el testamento será remitido sin demora a la Potencia protectora, enviándose una copia certificada conforme a la Agencia Central de informes.

Los certificados de defunción, con arreglo al modelo anejo al presente Convenio, o listas, certificados conformes por un oficial responsable, de todos los prisioneros de guerra muertos en cautiverio, serán remitidos en el plazo más breve a la Oficina de información de prisioneros de guerra instituida según el artículo 122. Los datos de identificación cuya lista aparece en el tercer párrafo del artículo 17, el lugar y la fecha del fallecimiento, la causa de éste, el lugar y la fecha de la inhumación, así como todos los informes necesarios para identificar las sepulturas, deberán figurar en esos certificados o listas.

El enterramiento o la incineración deberán ser precedidos de un examen médico del cadáver a fin de corroborar el fallecimiento, permitir la redacción de un parte y, si hubiere lugar, establecer la identificación del difunto.

Las autoridades en cuyo poder se encuentren los prisioneros se cuidarán de que los fallecidos en cautiverio sean enterrados honorablemente, si es posible con arreglo a los ritos de la religión a que pertenezcan, y de que las sepulturas sean respetadas, decentemente mantenidas y marcadas de modo que puedan ser siempre reconocidas. Siempre que ello fuere posible, los prisioneros de guerra fallecidos que pertenezcan a la misma Potencia serán enterrados en el mismo lugar.

Los prisioneros fallecidos serán enterrados individualmente, salvo caso de fuerza mayor que imponga una tumba colectiva. Los cadáveres no podrán ser incinerados más que si así lo exigiesen imperiosas razones de higiene o la religión del cautivo o si éste hubiera expresado tal deseo. En caso de incineración, se hará ello constar en el acta de defunción con indicación de los motivos.

A fin de que puedan encontrarse siempre las sepulturas, habrán de registrarse todos los detalles relativos a éstas y a las inhumaciones por el servicio de tumbas creado por la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros.

Serán transmitidos a la Potencia de quien dependan estos prisioneros de guerra, las listas de las sepulturas y los detalles relativos a los cautivos enterrados en cementerios o en otra parte. Incumbirá a la Potencia que controle el territorio, si forma parte del Convenio, el cuidar dichas sepulturas y onotar todo traslado ulterior del cadáver. Iguales disposiciones se aplican a las cenizas, las cuales serán conservadas por el servicio de tumbas hasta que el país de origen haga conocer las disposiciones definitivas que desea tomar a este respecto.

Artículo 121

A toda muerte o herida grave de un prisionero de guerra causadas o que haya sospecha de haber sido causadas por un centinela, por otro prisionero o por cualquier otra persona, así como a todo fallecimiento cuya causa se ignore, seguirá inmediatamente una encuesta oficial de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros.

Sobre este asunto, se dará inmediata comunicación a la Potencia protectora. Se recogerán declaraciones de testigos, especialmente la de los prisioneros de guerra; una memoria en que éstas figuren será remitida a la dicha Potencia.

Si la encuesta probase la culpabilidad de una o varias personas, la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros tomará toda clase de medidas para incoar causa judicial al responsable o a los responsables.

(Continuará)

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 2906

Las nueve antemeridianas, siete de Noviembre próximo, subastaráse finca rústica situada en comarca El Paraíso, de esta jurisdicción, compuesta de treinta manzanas, limitada, así: oriente, Juan José Sándigo; poniente, Moisés Oporta; norte, Juan José Sándigo; y sur, Clemente Escoto.

Ejecuta: Magdalena Cerda a Salvador López Zamorán.

Avalúo: Mil Córdoba.
Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, diez y siete de Octubre de mil novecientos cincuenta.—
Julián Obando Q., Srío. 3599 3 3

Nº 2924

Once mañana catorce Noviembre próximo local este Juzgado subastaráse una caballería tierra medida antigua, ubicada sitio San Antonio Condadillo, jurisdicción El Sauce este departamento, lindante sitio: oriente, sitio Santa Ana; poniente, sitio Dolores; norte, sitio San José; sur, sitio Santa Ana El Condadillo. Hay varias mejoras.

Base: Un Mil Quinientos Córdoba.

Ejecuta: Julio Argüello Carvajal a Sucesión Damiana Juárez.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, veintitres Octubre mil novecientos cincuenta.—Julio C. Morales V., Srío. 3616 3 2

Nº 2923

Once antemeridiana diez Noviembre próximo subastaráse local este Juzgado: a) Lote terreno milcuatrocientas manzanas sitio Tepemisquiame, jurisdicción Chinandega, lindantes: oriente, Francisco Oalo y tierras indivisas mismo sitio; poniente, Soledad; norte, tierras indivisas mismo sitio, lote occidental; sur, terrenos ocupados por Federico Fornos, Manuel Orozco y otros; b) Derechos hereditarios correspondían Emillo Vargas Lara, ahora pertenecientes la ejecutada, como cesionaria en sucesión Pedro Vargas Suazo, derechos indivisos en treinticinco caballerías modernas, sitio Tepemisquiame, lindante: norte, Cordillera San Cristóbal; sur, ejidos de Chichigalpa; este, tierras Sábana Grande; y oeste, tierras nacionales de Soledad.

Sácbase subasta por segunda vez en ejecución Alfonso Argüello Cervantes contra Mélida Terán de Vargas.

Base posturas: Veintitres mil trescientos treinta y cuatro córdobas, equivalentes dos tercios avalúo treinticinco mil córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, veinte Octubre mil novecientos cincuentidos.—Pedro J. Quintanilla, Srio. 3615 3 2

Nº 2930

Once de la mañana tres de Noviembre corriente año, remataráse mejor postor, camioneta marca Fargo color verde, modelo mil novecientos cincuenta, de seis cilindros, de dos toneladas, motor número T-1711. Local este despacho.

Oyense posturas.

Juicio ejecutivo mutuo con prenda Industrial Ramón Acevedo Quiroz contra Narciso Mesa Alguera.

Dado Juzgado Primero Civil de Distrito, de Managua a las once de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—R. E. Fiallos.—Rodolfo Quezada, Srio. 3626 3 1

Nº 2929

Once de la mañana viernes treinta y uno de Octubre remataráse mejor postor local Taller Sengelman, dos camionetas, una marca Chevrolet, color verde, seis cilindros modelo 1952, dos toneladas, motor número 430958 y otra Dodge, colorada, seis cilindros, dos toneladas capacidad, motor número T-310-2556, modelo mil novecientos cincuenta y dos.

Ejecutivo: Samuel Santos contra José Nicolás Rivera García.

Dado Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, a las once de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—R. E. Fiallos.—Rodolfo Quezada, Srio. 3625 3 1

Nº 2927

Cuatro tarde tres Noviembre año corriente, local este Juzgado, remataráse mejor postor finca urbana barrio Santa Ana, esta ciudad siendo solar doce varas frente, dieciocho fondo, lindante: oriente, Celsa Salazar; poniente, Luis Sánchez; norte, Mauro Agustín Lara; sur, Enrique Blanco Corea.

Base: un mil ochocientos sesenta córdobas.

Ejecución: Antolina v. de Baquedano contra Ernesto López Miranda.

Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, veintuno de Octubre mil novecientos cincuentidos.—A. Selva, Srio. 3627 3 1

Nº 2928

Cuatro tarde, cuatro Noviembre corriente año, local este Juzgado, remataráse mejor postor, finca urbana barrio Maestro Gabriel, esta ciudad, siendo solar veinte varas frente, treinta fondo, con casa ca-

ñón, doce varas, lindante: oriente, calle del Rastro; poniente y sur, Julio C. Bahlcke; norte, Faustina Vallecillo.

Base: Diez mil seiscientos veinte córdobas.

Ejecución: Amanda García contra Humberto Fonseca Largaespada.

Juzgado Segundo Civil Distrito.—Managua, veintitrés de Octubre de mil novecientos cincuentidos.—A. Selva, Srio. 3629 3 1

Nº 2931

Tres y media tarde treintiuno corriente, remataráse mejor postor, rústicas jurisdicción Niquinohomo: a) limitada: oriente, herederos Inés Pavón; poniente y sur, Humberto Tapia, otro, quebrada; norte, Humberto Tapia, otro, callejón; y b) limitada: oriente, Diego Muñiz; poniente, Catarino Potosme, otro, camino; norte, José Angel García; sur, Abraham Pavón, quebrada.

Valen cien córdobas cada una; se venden ejecución: Leonidas Pérez a Sucesión Domingo Pérez Hernández y Nieves Pupiro.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil.—Masaya, quince Octubre mil novecientos cincuentidos.—Indalecio Caldera, Srio. 3628 3 1

TÍTULOS SUPLETORIOS

Nº 2548

Tomás Martínez Obregón, vecino Alta Gracia, solicita título supletorio siguientes propiedades rústicas y propias, situadas Tilgüe, Alta Gracia, Isla Ometepe: a) Lote terreno cinco manzanas, cultivado chagüite, con casa habitación pajiza, limitado oriente, propiedad de Maximina Paisano de Alemán y Roberto Antonio Martínez; poniente, Guadalupe Quintana y hermanos, y Miguel Martínez; norte, José César e Ildelfonso Zacarías, callejón de Miguel Martínez de por medio; sur, Cándida Martínez y Modesto Zacarías. Estímala quinientos córdobas.

b) Lote dos y media manzanas, cultivado en parte potrero, limitado: oriente, propiedad Félix Pedro Zacarías; poniente, Orlando Ortiz Jaen; norte, Feliciano Obregón; sur, Félix Pedro Zacarías.

Vale doscientos cincuenta córdobas.

Quien tenga derecho opóngase.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, trece Septiembre mil novecientos cincuentidos.—Moisés S. Cole, Srio. 3458 3 3

Nº 2815

José Dolores Mena Ortega, solicita título supletorio, finca urbana, sita barrio Santa Rosa, cantón sur Nandalme, con estos linderos y dimensiones: oriente, treinta y una varas y media; poniente, treinta y cinco varas; norte, cuarenta varas; y sur, cuarenta varas; y que linda: oriente, solar José Jesús Castillo; poniente, calle en medio, solares de Cervacia viuda de Araya y José Antonio Mena; norte, solar Clemente Vega; y sur, solar y casa de Bernardino Torres. Lo adquirió herencia hermano José Antonio Mena Ortega. Lo estima ciento cincuenta córdobas.

Quien pretenda derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Distrito Civil. Granada, diez de Octubre mil novecientos cincuenta y dos.—Franco Castillo O., Srio. 3511 3 2

Nº 2870

Concepción Álvarez García, solicita título supletorio una casa de tejas, parada sobre horcones en los suburbios esta población, que mide nueve varas de largo, seis de ancho, paredes de barro, y su corredor, solar correspondiente, estos linderos: oriente, El Cementerio; norte, propiedad Eduardo Masís, camino en medio; occidente, monte inculto; y sur, solar y casa Mercedes Ríos (b Un derecho tierra en el sitio Santa Ana y San Juan de Dios esta jurisdicción, herencia su madre Juliana García, linda;

oriente, sitio La Concepción del Carrizal; occidente, tierras de Pichardo; norte, sitio de Los Salgados y sur, sitio Terranova. (c Finca de agricultura compuesta cuarenta manzanas, en sitio Santa Ana y San Juan de Dios esta jurisdicción, dividida dos lotes, manzana y media, estos linderos especiales: occidente, propiedad Celestino García; oriente y sur, propiedad Catarino García; norte, Lino Silva. 2º lote, treinta y ocho y media manzanas, linda: oriente, propiedad Celestino García; occidente, norte y sur, montes incultos, en partes cerrada con madera el resto abierto.

Valor doscientos córdobas.

Quien se crea con derecho opóngase término de ley.

Juzgado Local Unico. Jicaral, siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Baldomero Hidalgo.—J. A. Corrales M., Srio. 3553 3 1

Nº 2854

María Circuncisión Barrios, solicita título supletorio finca rústica jurisdicción Alta Gracia, cuarenta manzanas, limitada: norte, sur, Hernán García; oriente, camino real; poniente, Serafín Morgan.

Oponerse legalmente.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, Octubre once mil novecientos cincuentidos.—Moisés S. Cole, Srio. 3557 3 1

Nº 2871

La señora María Teresa Reyes de Núñez, solicita título supletorio casa y solar urbano esta ciudad, situado en el barrio de Esquipulas, con los linderos siguientes: norte, con solar de don Francisco Oviedo y solar de doña Elida González de Martínez, mide diez y siete varas y media; sur, calle en medio, con solar de don Jesús Sáenz, mide diez y nueve varas; oriente, con solar y casa de doña Dolores Huelva, mide treinta y nueve varas; y occidente, con solar de don Francisco Torres, mide treinta y nueve varas.

Lo estima en doscientos córdobas.

Cualquier oposición hágase término legal.

Juzgado Local Civil. El Viejo, catorce de Octubre de mil novecientos cincuentidos.—Rig. Canales B.—G. González Rayo, Srio. 3554 3 1

Nº 2853

Otilio Membreño, solicita título supletorio de una casa y su correspondiente solar, situado en el barrio de El Pochote, del pueblo de Muy Muy de este departamento; la casa es en forma de cañón, esquinada, que mide diez varas de largo en el frente sur, y doce varas de largo por el frente occidental, por seis varas de ancho; con su corredor interior en la extensión del largo de los cañones por cuatro varas de ancho, construcción de taquezal, maderas labradas y aserradas, techo de tejas de barro, embarrada, y el solar en que se encuentra mide cuarenta varas de oriente a occidente, y veinte varas de norte a sur, y linda: oriente, casa y solar de la sucesión de Gumerinda Rivas; occidente, de Tiburcia Zapata, calle en medio; norte, de Juana y Monica Sánchez; y sur, de Benigna Aguinaga, calle en medio.

Quien se crea con derecho, opóngase dentro del término legal.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito. Matagalpa, trece de Octubre de mil novecientos cincuentidos.—José J. Aráuz.—Julio C. Mendoza, Srio.

Es conforme.—Matagalpa, catorce de Octubre de mil novecientos cincuentidos.—Julio C. Mendoza, Srio. 3556 3 1

Nº 2867

Emilio López Toribio, solicita título supletorio predio rústico, terreno propio de dos y media manzanas, estimado doscientos córdobas, esta jurisdicción, limitado: oriente, María Mercado; poniente,

Nicanor Díaz; norte, Sixto Gaitán; sur, Emilio López.

Oposición preséntese término legal.

Tramitada con interveución Síndico Municipal.

Juzgado Local Civil. Masaya, quince de Octubre mil novecientos cincuenta y dos.—Héctor Vega, Srio. 3561 3 1

Nº 2868

Nicanor Díaz solicita título supletorio de un predio rústico terreno propio de dos y media manzanas esta jurisdicción; que estima en doscientos córdobas, limitado: oriente, Emilio López; poniente, Carmen López; norte, Sixto Gaitán; sur, Emilio López.

Juzgado Local Civil. Masaya, quince Octubre mil novecientos cincuenta y dos.—Héctor Vega, Srio. 3560 3 1

Nº 2855

Nolberto Baltodano, solicita título supletorio solar urbano y finca rústica ubicados comarca El Dulce Nombre esta jurisdicción; mide el primero sesenta varas longitud, veinticinco ancho; linda: norte, y occidente, calles públicas; oriente, Antonio Sequeira; y sur, José Manuel Espinosa; finca seis manzanas cabida, linda: oriente, Coronado Navarro; norte y occidente, sucesores Leuterio Gago; y sur, José Domingo Baltodano.

Opóngase término legal.

Juzgado Local Civil. San Marcos, quince Octubre mil novecientos cincuentidos.—Guillermo Abraham Gallardo, Srio. 3558 3 1

Nº 2856

Don José Dolores Mena, solicita título supletorio finca rústica esta jurisdicción; lindando: oriente, predio Juana Peña y camino real; poniente, el de Balvino Vanegas quebrada por medio; norte, predio Ilda Téllez; y sur, con la de Alejo Ruiz.

Extensión dos manzanas y media.

Intervención Representante el Fisco y Síndico Municipal.

Quien pretenda derecho opóngase término legal. Valor doscientos córdobas.

Juzgado Local Civil. Santa Teresa 16 de Octubre de 1952.—Lázaro Sánchez O., Srio.

3559 3 1

Nº 2794

Coronada Oámez, solicita título supletorio finca rústica, terreno propio, ubicada jurisdicción San Nicolás, en este departamento. Lindante: oriente, Juan Padilla; poniente, Martina Espinosa; norte, camino en medio, monte inculto; sur, Leandro Camas.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, ocho de Octubre mil novecientos cincuentidos.—J. R. Sabofo E., Srio. 3491 3 1

Nº 2837

Teresa Dávila Flores, solicita título supletorio solar en Monimbó esta ciudad, lindante: oriente, Benigno Mejía; poniente, Ruperto Dávila; norte, Gustavo González, calle; sur, Rosa González.

Terreno propio. Intervino Síndico Municipal.

Quien créase con derecho impedirlo opóngase término legal.

Juzgado Local Civil. Masaya, catorce Marzo mil novecientos cincuenta.—Héctor Vega, Srio.

3540 3 1

Nº 2819

Adolfo Avendaño, solicita título supletorio, finca urbana en Belén, limitada: oriente, Francisca Aguilar; poniente, Rita Cortés; norte, sucesión Mercedes Carballo; y sur, calle.

Opóngase tiempo y forma legal.

Belén, ocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Leoncio Cerda.—Ante mí, Manuel Francisco Tordecillas, Srio. 3522 3 1

№ 2869

El señor Bruno Ponce, solicita título supletorio solar urbano situado al poniente este pueblo, linda y mide: oriente, setenticuatro varas, solares de Apolonio Mora y Vicente Chamorro; poniente, setenticuatro, El Gran Lago; norte, treinticinco, varas, linda: Eusebio Tenorio, calle de por medio; y sur, mi de cincuenticuatro varas y linda: solar Elisa Solari. No tiene nombre, número ni gravámen. Estímalo en ciento cincuenta córdobas.

Quien pretenda derecho opóngase término legal Dado Juzgado Local y de lo Civil. Moyogalpa cuatro de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—Gustavo Arcia R.—Ante mí, Carmen S. Guillén, Srio.

Es conforme con su original.—Carmen S. Guillén, Srio. 3555 3 1

№ 2817

José Inés Pérez, solicita título supletorio, rústica, limita: norte, Teófila Castellano y monte inculto; sur, Dalmacio Ponce y monte inculto.

Tuvo conocimiento Síndico y Fiscal de Hacienda. Oyense oposiciones.

Juzgado Civil Distrito. Ocotál, ocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—J. L. Jarquín C., Srio. 3524 3 1

№ 2818

José Inés Pérez, solicita título supletorio rústica, limita: norte, Ramón Rodríguez, monte inculto; sur, Juan Lagos, camino Yaulf de por medio; oriente, Juan Lagos; occidente, caserío Agua Podrida.

Tuvo conocimiento Síndico y Fiscal de Hacienda.

Oyense oposiciones.

Juzgado Civil Distrito. Ocotál, ocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—J. L. Jarquín, Srio. 3523 3 1

CITACION

№ 2902

La Junta Directiva de la Compañía Eléctrica de León, convoca por este aviso a todos los socios de la Empresa, para una reunión Extraordinaria de la Junta General de Accionistas, la cual deberá tener lugar en la ciudad de León, en la Oficina de la Gerencia de la Compañía, a las once de la mañana del Domingo nueve de Noviembre del corriente año. El objeto de la reunión es para considerar lo relativo a un proyecto de nuevo contrato con el Municipio de León y resolver si conviene prorrogar el término de duración de la Sociedad.

León, 15 de Octubre de 1952.

ENRIQUE F. SANCHEZ,
Presidente.

3585 5 4

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

№. 2891

Gertrudis (Tule) Santiago viuda Guerrero, por sí y como cesionaria hijos Eloy y Orlando Guerrero, solicita decláresela heredera su esposo José Demetrio Guerrero, solar urbano, Calvario, León, lindante: oriente, Benita Guido; poniente, predio que fue solicitante; norte, mediando calle, María Sánchez; sur, Matilde Romero; y derechos sociedad mercantil. Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, veinte Octubre mil novecientos cincuentidos.—J. R. Saborío E., Srio. 3595 1

№ 2880

Rafael Medina, pide declárasele heredero su padre Dolores Medina, quien dejó como bien: predio urbano situado barrio Parroquia Ciudad El Viejo, lindante: oriente, Sucesión José Antonio Somarriba; poniente, Alejandro Núñez y María Montes; norte, herederos Casimiro Pineda; sur, calle enmedio Sucesión Dolores Medina Montoya y Agosto Somarriba.

Dado Juzgado Distrito.—Chinandega, diecisiete Octubre mil novecientos cincuentidos.—Guillermo Oconor, Srio. 3572 1

CITACIONES DE PROCESADOS

№ 2884

Por segunda y última vez cito y emplazo al procesado Carmelo Baquedano, del domicilio de Achuapa y de sus otras generales ignoradas, para que dentro del término de quince días concurra al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en Demetrio García, de veintiún año de edad, soltero, agricultor y del mismo domicilio de Achuapa, bajo apercibimiento de someter la causa a Jurado y que la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente.

Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de León, a los veinticuatro días de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Ramiro Granera Padilla.—Ernesto Madriz, Srio. 431 1

№ 2874

Por segunda vez cito y emplazo a los procesados Manuel Fonseca y Guillermo Guadamuz, ambos de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan a este Despacho a defenderse en la causa que se les sigue por el delito de lesiones en las personas de Rafael Cruz Vanegas soltero, y Manuel Cruz Vanegas, casado, ambos mayores de edad y del domicilio de Santa Teresa; bajo apercibimientos de someter esta causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados, y de que las sentencias que se dicten en su contra, surtan los mismos efectos como si estuvieran presentes.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a los delincuentes y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal. Jinotepe, diecisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Solórzano Gómez.—J. Salmerón, Srio. 434 1

№ 2873

Por segunda vez cito y emplazo al procesado Juan Martínez Valle para que dentro de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa criminal que se le sigue por el delito de lesiones graves ejecutadas en la persona de Gregorio Laguna, siendo Martínez Valle de generales ignoradas y el señor Laguna, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio del pueblo de San Isidro, de este departamento, bajo los apercibimientos de someter la presente causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y surtirle en su contra la sentencia que se dicte los mismos efectos como que si estuviera presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación en que están de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar en donde se encuentre.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal Matagalpa, diez y siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—J. I. Rivera.—E. R. Zelaya R., Srio. 435 1